



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00023-01 (Int.049 - 2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de  
MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Accionado:** NUEVA EPS.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por la accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, el cual fue aclarado, mediante providencia del 24 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de su hermana MARÍA LEONOR URIBE CASTELLANOS**, instauró acción de tutela en contra de LA NUEVA EPS, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, bajo el fundamento fáctico que a continuación se resume:

**HECHOS**

La señora LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS señaló, que su hermana se encuentra afiliada a la EPS desde el año 2008 en calidad de cotizante, tiene 71 años de edad y desde hace unos años viene padeciendo múltiples enfermedades tales como tumor maligno de mama y de piel, hipertensión arterial, displasia de cadera, diabetes mellitus tipo 2 e hipotiroidismo y adicionalmente, en el mes de diciembre fue diagnosticada con COVID 19.

Manifestó que de acuerdo a la historia clínica aportada, la señora María Leonor Uribe, fue diagnosticada con carcinoma de mama derecho en el año 2008, carcinoma basocelular nodular en región maxilar superior izquierda en el 2018 y carcinoma de mama izquierdo en el 2019, habiendo recibido tratamientos como cirugías, quimioterapias, radioterapias en diferentes instituciones de salud.

Relató que debido al diagnóstico por COVID 19 el 23 de diciembre de 2020, debió ser ingresada a UCI el día 30 del mismo mes, con pronóstico reservado y crítico, razón por la cual, le brindaron soporte ventilatorio invasivo; evolucionando de manera favorable, dándole salida el día 16 de enero de 2021.

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

Indicó que, el día de la salida, el doctor Javier Darío Garzón Rodríguez emitió ordenes médicas para oxígeno suplementario domiciliario, exámenes paraclínicos, control por medicina interna, tac de tórax simple, espirometría pre y post, entre otros. Adicionalmente, solicitó atención domiciliaria por enfermería 24 horas por un mes, por tener una dependencia física grave, puesto que, al ser valorada su funcionalidad el resultado fue en índice de Barthel 35 (21-60: dependencia severa), Kamofsky 50 (la paciente requiere atención especial y supervisión y/o tratamiento médico, pero se encuentra en cama menor del 50% del tiempo) y ECOG 3 (encamado > 50% día, asistencia notable). También, señaló que la paciente tiene una red de apoyo insuficiente, ya que reside con otras 2 personas adultas mayores.

Posteriormente, acuden ante la NUEVA EPS para solicitar autorización de todo lo ordenado por el médico tratante, indicándole que debe solicitar consulta de medicina general para que sea él quien determine la necesidad de enfermera y asignándole consulta por modalidad de telesalud para el día 21 de enero de 2021. En la mencionada consulta médica, le indican que es necesaria visita por medico domiciliario, pero manifiesta que a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta ni visita por parte de los médicos de la EPS.

Aunado a lo anterior, puso de presente que su representada convive únicamente con ella y otra hermana más, las dos personas de la tercera edad de 73 y 66 años correspondientemente, igualmente con patologías medicas como Alzheimer y Parkinson. Señaló que quienes las acompañaba y representaba era su hermano, quien falleció por COVID 19, por lo cual, expresó que ninguna de las dos personas que acompañan a la accionante pueden hacerse cargo de ella y sus cuidados.

Así mismo, precisó que las secuelas derivadas del COVID han comprometido en gran manera las funciones biológicas de su hermana, y por ende su independencia, puesto que, no puede satisfacer sus necesidades fisiológicas, pues está sufriendo de incontinencia fecal y urinaria y encontrándose imposibilitada de realizarse aseo personal, así como alimentarse a sí misma.

Señaló que su representada requiere de un cuidador o enfermera que le ayude en sus actividades. En el mismo sentido, que requiere de atención domiciliaria y servicio de ambulancia para llevarla a los servicios que requiere, por la imposibilidad de desplazarse.

Finalmente, manifestó que debido a los gastos ocasionados por las diferentes patologías de su hermana, los recursos económicos con que cuenta resultan escasos pues depende de una pensión mínima, que además de cubrir sus necesidades básicas como alimentación y servicios también deben cubrir gastos médicos e insumos adicionales que no cubre la EPS.

En consecuencia, elevó las siguientes:

### PETICIONES

*“1. Ordenar **AL PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y a la **Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA** Gerente Regional Centro Oriente de la mencionada EPS y/o quien corresponda que en el menor tiempo posible disponga todo lo necesario para la atención **OPORTUNA** que mi hermana requiere.*

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

*2. Ordenar a la NUEVA EPS, en cabeza de su presidente el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y conforme a lo arrojado en la valoración de funcionalidad, y de acuerdo a la necesidad, autorice el servicio de enfermera o cuidador domiciliario 24 horas para que la ayude con las labores diarias que no puede realizar debido a su incapacidad.*

*3. Ordenar que sea incluida en el programa de atención domiciliaria para que le sean prestados los servicios de medicina general, toma de laboratorios, realización de terapias físicas, de fonoaudiología, respiratorias y de lenguaje en el lugar de su domicilio.*

*4. Que autorice y haga suministrar a mi representada, por medio adecuado, los pañales desechables que requiere, proveyéndolos en la calidad, cantidad y periodicidad que sea necesario.*

*5. Para evitar presentar acciones de tutela por cada evento, solicito señor Juez que LA NUEVA EPS brinde una atención integral en lo que respecta a las patologías de Secuelas de COVID - 19, Tumor maligno de mama, tumor maligno de piel, hipertensión arterial, displasia de cadera, diabetes mellitus 2 e hipotiroidismo y la de los problemas relacionados con su movilidad los que le causan postración y a las que en un futuro llegare a presentar que se deriven de estas...*

*6. Prevenir a LA NUEVA EPS para que no vuelva a incurrir en similares actuaciones y no siga vulnerando sus derechos."*

## CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Durante el trámite de la presente acción de tutela, el apoderado judicial de la entidad accionada allegó escrito, donde manifiesta que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos y que tiene acceso a cada uno de los servicios ofertados por esa entidad. Además, manifestó que del escrito de tutela no se logra evidenciar que la NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario, indicó que la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Igualmente, arguyó que la entidad inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por la accionante, por lo que se contactara con los familiares de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS para darle indicaciones sobre lo que requiere.

Señaló que, no existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela de que esa entidad este vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante y que el otorgar el tratamiento integral, vulnera el debido proceso de la entidad puesto que, se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Igualmente, manifestó que el tratamiento integral que se solicita actualmente no cuenta con orden medica vigente, además de tratarse de un procedimiento supeditado a futuros requerimientos y pertinencia médica, siendo sujetos a futuro, por lo tanto, consideró que esa solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

Trajo a colación jurisprudencia acerca de la improcedencia de la acción de tutela en materia de derechos inciertos y futuros. En el mismo sentido, hizo mención al Decreto 2591 de 1991 resaltando que la vulneración o amenaza

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

a que se refiere debe ser actual e inminente en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, para que pueda producirse así una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

De igual forma, citó jurisprudencia que se refiere a la necesidad de orden médica de un galeno adscrito a la red de prestadores de la respectiva EPS, para realizar determinada actividad, procedimiento o la formulación de determinado medicamento.

En consideración a lo anterior, indicó que solo cuando la EPS se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la EPS es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto señaló que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede haber ordenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud del médico tratante.

Por consiguiente, solicitó no acceder a la pretensión del accionante respecto a ordenar a esa EPS suministrar un tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral de carácter indefinido se constituye en una mera expectativa.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia proferida el día 19 de febrero de 2021 y corregida mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Juez Tercero Administrativa del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho constitucional a la salud, vida y seguridad social de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, argumentando que, estaba plenamente demostrado que, la accionante fue diagnosticada con una variedad de patologías y según la evaluación en escala Barthel es una persona con dependencia grave, es decir, requiere de ayuda para su supervivencia, y que su EPS se niega a incluirla en el PAD, pese a que ha sido valorada por especialistas que coinciden en que la agenciada requiere de atención domiciliaria.

Así mismo, arguyó que en el plenario se advertía que, con orden médica del 16 de enero de 2021 que especifica el servicio que requiere, siendo inminente además de lo ordenado en esa tutela, la realización de exámenes, procedimientos, medicamentos y citas que deben prestarse de forma continua y con carácter prioritario dadas sus condiciones de salud actuales.

Por lo anterior, A Quo ORDENÓ a la NUEVA EPS proceder a garantizar el servicio de enfermería por 24 horas durante 1 mes, proceder a través de un equipo interdisciplinario a determinar la necesidad de la atención domiciliaria y del traslado en ambulancia u otro tipo de transporte cuando así lo requiere a efectos de garantizar el acceso a los servicios médicos y adecuada prestación del servicio de salud, entregar pañales desechables por 1 mes y la prestación de manera integral del servicio de salud, a favor de la señor MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS.

### **IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito allegado al plenario, la entidad accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2021, presentando inconformidad en lo concerniente a lo ordenado por el A quo a la entidad accionada de asumir la

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

cobertura del servicio de cuidador 24 horas, pañales desechables, servicio de transporte en ambulancia y tratamiento integral.

Precisó que, el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, pues el primero que se encuentra dentro del PBS hace acompañamiento para el suministro de medicamentos y prestación de servicios de salud, y el segundo por su parte, no es posible ordenarse ya que es responsabilidad exclusiva de la familia, pues se trata de un servicio de movilización del paciente, aseo, alimentación, entre otros. Por lo tanto, considera que no existe vulneración de derechos del afiliado.

Pide tener en cuenta el principio de solidaridad y correcta utilización de los recursos públicos, insistiendo que la familia es la primera en ser llamada a responder con acciones humanitarias y solidarias frente a sus miembros que se encuentran en estado de vulnerabilidad. De igual forma, hizo alusión a que se debe determinar en debida forma la capacidad económica de los afiliados y sus familias para aplicar dicho principio.

Resaltó que es necesario tener en cuenta que, el cuidador primario es la familia y reiteró la diferencia entre los servicios de enfermería y de cuidador, citando al respecto jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que en virtud del principio de solidaridad, el apoyo de cuidado puede ser brindado por familiares o personas cercanas.

Por otra parte, presentó inconformidad frente a la orden de suministrar pañales desechables, argumentando que se trata de tecnologías en salud no cubiertos por el mecanismo de protección colectiva por lo que no pueden ser entendidos como parte de un tratamiento integral en salud y menciona que se trata entonces de un insumo de aseo, el cual el paciente puede obtener mediante otros medios y no necesariamente suministrados por la EPS.

En lo referente al servicio de transporte en ambulancia, señaló que tampoco son tecnologías en salud que esté incluida en la resolución 2481 de 2020, por lo tanto, se considera una exclusión de los recursos públicos asignados a la salud.

Por último, respecto al tratamiento integral, precisó que la orden de brindar este tratamiento, futuro e incierto a la afiliada, está limitada a la prestación de tecnologías en salud. En el mismo sentido, señaló que el tratamiento integral ordenado va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha establecido los criterios a tener en cuenta por el Juez de tutela al momento de fallar.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

servicio de enfermería 24 horas por 1 mes, así como evaluar la necesidad de entregar pañales desechables, de prestar de manera INTEGRAL el servicio de salud y el traslado en ambulancia u otro tipo de transporte cuando lo requiera la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, o si por el contrario, se deberá revocar la decisión y en su lugar negar todo lo deprecado por el actor, al tratarse de tecnologías que se encuentran excluidas del Plan de Beneficios de Salud.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

### **Sobre el Derecho Fundamental a la Salud**

En principio, se había protegido el derecho a la salud, por vía de tutela, siempre y cuando guardara conexión con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este punto, resalta la Sala que en virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1571 del 2015, se reconoció el derecho a la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Siendo esto así, la Constitución Política en su artículo 49 señala a la salud como parte del derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter esencial, prestacional y asistencial, en el cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo.

*Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T- 467 de 2012 Con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio expresó:*

*“La jurisprudencia vigente ha ampliado el campo de protección del derecho a la salud y sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, lo calificó como derecho fundamental per se. En consecuencia, la Corte señaló que cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes fueran omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos, el juez a través de la acción de tutela podía disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocieran la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.”*

De la misma manera, con posterioridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2013 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos reitero exponiendo al respecto expresando:

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

*“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”*

Así mismo la corte Constitucional en sentencia T-676/2014 expone lo siguiente:

*“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

### **Del Servicio de Auxiliar de Enfermería y los cuidadores (T-260/2020)**

En lo concerniente al servicio de auxiliar de enfermería, ha especificado la Honorable Corte Constitucional que se trata de un servicio el cual no es asimilable al concepto de cuidador. Para lo anterior, ha establecido las diferencias entre los mencionados conceptos y las funciones de los mismos, señalando como la más grande diferencia entre tales figuras el hecho de que el servicio de enfermería solo lo puede brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, observó lo siguiente:

- (i) *constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;*
- (ii) *se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta*

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

- con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y*
- (iii) *este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS (Destacado por fuera del texto original).*

Por su parte, la sentencia T-423/2019 señaló que, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el PBS, el cual debe ser asumido por la EPS, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- (i) *“que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y*
- (ii) *que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

### **De la Procedencia Excepcional de la Tutela para Ordenar Suministro de Insumos, Servicios, Elementos o Medicamentos NO POS. (T-383/2015)**

Por otra parte, y concretamente en lo relacionado con el suministro de elementos esenciales para tener una vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional ha indicado que, en aras de la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, precisen del suministro de elementos, que aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas, deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud, aunque tales servicios no se encuentren incluidos en el POS o no hayan sido prescritas por el médico tratante.

En ese sentido, se orientó la Sentencia T-233 de 2011, en donde se analizó el caso de una persona de 37 años a quien a causa de un disparo de arma de fuego, quedó parálitica. En ese momento la Corporación decidió otorgar la entrega de pañales y otros insumos no POS que solicitaba el agente oficioso del actor, argumentando que existen *“(…) padecimientos que menoscaban la salud y la vida en condiciones dignas de cualquier ser humano. Específicamente el hecho de ser parálitico tiene graves consecuencias en las personas que se encuentran en esta situación, tales como la imposibilidad de caminar y de moverse por sus propios medios y de controlar el cuerpo (...)”*. Por lo cual, se le impide *“(…) al afiliado llevar una vida normal en el desempeño de sus actividades diarias, a menos que se le proporcione en alguna medida, las condiciones que le faciliten vivir con la dignidad que demanda la existencia del ser.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha ordenado también, analizando cada caso en específico, y atendiendo el principio de integralidad en el servicio de salud, la entrega de estos elementos, aún sin existir orden

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

médica que los prescriba, considerando que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permiten gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

Así las cosas, es posible ordenar por medio de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que ***“(i) se evidencia una afectación directa a los derechos fundamentales del paciente y (ii) haya una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo solicitado, es decir, que en estas hipótesis es procedente ordenar por la vía de la acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que, además de la afectación de los derechos fundamentales del paciente, sea evidente que existe una relación directa y de necesidad entre la dolencia y lo pedido, es decir, que las circunstancias fácticas y médicas permitan concluir forzosamente que, en realidad, el afectado necesita de la entrega de los componentes porque su condición así lo exige”***. (Destacado por fuera del texto original).

### **LAS PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER MERECE UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA: ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOLÓGICOS T-387/2018**

Por otra parte, y concretamente en lo relacionado con el tratamiento integral de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, por padecer enfermedades catastróficas o ruinosas, ello en concordancia con el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 Constitucional, así como en desarrollo de los artículos 48 y 49 Superior, son merecedores de especial protección del Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, ha determinado que este grupo de personas tienen una protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* (Subrayas fuera del texto original).

*“(…)*

*En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores*

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

***condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud***” (Destacado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, señala la Corte Constitucional que la finalidad del principio de integralidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante.

En consecuencia, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*.

Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Así mismo, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

Por lo anterior, puede afirmarse que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

## CASO CONCRETO

La señora LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS, en representación de su hermana MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, acudió a la presente acción constitucional, contra la NUEVA EPS, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de su hermana, argumentando que la entidad no le ha prestado los servicios de salud ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta los diagnósticos que padece tales como: **Tumor Maligno De Mama Y De Piel, Hipertensión Arterial, Displasia De Cadera, Diabetes Mellitus Tipo 2 E Hipotiroidismo** y adicionalmente, siendo diagnosticada en el mes de diciembre con COVID 19, enfermedad por la cual estuvo en UCI y que le dejó graves secuelas, siéndole ordenada oxigenoterapia.

Por lo anterior, el actor pretende por medio de la presente acción constitucional, se le brinde una atención oportuna en salud, el servicio de enfermería por 24 horas durante un mes, sea incluida en el programa de atención domiciliaria y se le brinde transporte en ambulancia en caso de ser necesario para asistir a citas médicas, exámenes u otros procedimientos y se le garantice una atención en salud integral.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 05 de febrero de 2021, accedió a la medida cautelar solicitada e igualmente,

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

admitió el mecanismo constitucional contra la NUEVA EPS, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara al respecto.

Durante el término concedido, la NUEVA EPS contestó la tutela manifestando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos y que tiene acceso a cada uno de los servicios ofertados por esa entidad. Además, manifestó que del escrito de tutela no se logra evidenciar que la NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario, indicó que la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

En sentencia proferida el día 19 de febrero de 2021 y corregida mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho constitucional a la salud, vida y seguridad social de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, argumentando que para el caso concreto, la accionante fue diagnosticada con una variedad de patologías y según la evaluación en escala Barthel es una persona con dependencia grave, es decir, requiere de ayuda para su supervivencia, y que su EPS se niega a incluirla en el PAD pese a que ha sido valorada por especialistas que coinciden en que la agenciada requiere de atención domiciliaria, además que cuenta con orden medica del 16 de enero de 2021 que especifica el servicio que requiere, siendo inminente además de lo ordenado en esa tutela, la realización de exámenes, procedimientos, medicamentos y citas que deben prestarse de forma continua y con carácter prioritario dadas sus condiciones de salud actuales.

En consecuencia, ORDENÓ a la NUEVA EPS proceder a garantizar el servicio de enfermería por 24 horas durante 1 mes, determinar a través de un equipo interdisciplinario la necesidad de la atención domiciliaria y del traslado en ambulancia u otro tipo de transporte cuando así lo requiera a efectos de garantizar el acceso a los servicios médicos y adecuada prestación del servicio de salud, entregar pañales desechables por 1 mes y la prestación de manera integral del servicio de salud, a favor de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS.

Inconforme con la anterior decisión, la NUEVA EPS presentó escrito de impugnación, indicando inicialmente, que el servicio de enfermería y cuidador son diferentes y solicitando tener en cuenta el principio de solidaridad y correcta utilización de los recursos públicos, insistiendo que la familia es la primera en ser llamada a responder con acciones humanitarias y solidarias frente a sus miembros que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Igualmente, cuestionó la decisión frente a la orden de suministrar pañales desechables, argumentando que se trata de tecnologías en salud no cubiertos por el mecanismo de protección colectiva por lo que no pueden ser entendidos como parte de un tratamiento integral en salud y menciona que se trata entonces de un insumo de aseo el cual el paciente puede obtener mediante otros medios y no necesariamente suministrador por la EPS. Así mismo, en relación al servicio de transporte en ambulancia, señaló que tampoco son tecnologías en salud que este incluida en la resolución 2481 de 2020. Finalmente, respecto al tratamiento integral, precisó que la orden de brindar este tratamiento, futuro e incierto a la afiliada, está limitada a la prestación de tecnologías en salud y que el tratamiento integral ordenado va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

señalado los criterios a tener en cuenta por el Juez de tutela al momento de fallar.

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si la decisión tomada por el A Quo, se encuentra ajustada a derecho, al ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el servicio de enfermería 24 horas por 1 mes, así como evaluar la necesidad de entregar pañales desechables, de prestar de manera INTEGRAL el servicio de salud y el traslado en ambulancia u otro tipo de transporte cuando lo requiera la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, o si por el contrario, se deberá revocar la decisión y en su lugar negar todo lo deprecado por el actor, al tratarse de tecnologías que se encuentran excluidas del Plan de Beneficios de Salud.

De los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la señora María Leonor Uribe Castellanos nació el 16 de enero de 1948, por lo que en la actualidad cuenta con **73 años de edad**.

Así mismo, se evidencia que presenta antecedente de *“Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus II Insulinodependiente, Carcinoma de mama izquierda actualmente en tratamiento con Quimioterapia”*. Así mismo, se aprecia que la señora Uribe Castellanos fue hospitalizada desde el 30 de diciembre de 2020, con aislamiento respiratorio, al presentar infección por SARS COV 2 (Covid 19), lo cual le generó una capacidad funcional pulmonar limítrofe secundario (Paciente Oxígeno - Dependiente), tal como se desprende de la historia clínica incorporada al expediente.

Ahora, frente a la decisión del A Quo de ordenar el **servicio de enfermería 24 horas durante 1 mes**, debe decirse que la misma atendió a la orden médica prescrita por el médico tratante, de fecha 16 de enero de 2021 y con fundamento en la historia clínica de fecha 15 de enero de 2021, en la cual se indicó *“cuidado/atención domiciliaria por servicios de enfermería”* y se especificó que se trataba de *“paciente con red de apoyo insuficiente al residir junto a personas adultas mayores...”, “además dependencia física grave con índice de Barthel de 35, Karnofsky 50, Ecog 3...”*.

En tal sentido, estima el Tribunal que la decisión de ordenar el servicio en cuestión resulta procedente, si se toma como fundamento los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, pues tal como lo indicó en sentencia T- 260 de 2020, como se citó en el acápite de estudio sustancia, se trata de un servicio que solo lo puede brindar una persona con conocimientos calificados en salud.

Además que, en cuanto ha dicho servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, observó lo siguiente:

- (i) *“constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;*
- (ii) *se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos*

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

*de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y*

- (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS”.**

De igual forma la sentencia T-423/2019 estableció los requisitos que deben cumplirse para que proceda la prestación de ese servicio por parte de la EPS:

- (i) *“que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y*
- (ii) *que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

En consecuencia, conforme a la Jurisprudencia anteriormente citada, y a que se encuentra demostrado en el plenario que la paciente es una persona que presenta múltiples comorbilidades, enfermedades crónicas y ruinosas que menguan su estado de salud, además de tratarse de una persona que requiere los cuidados de un tercero y como se advierte no cuenta con dicha atención, ya que su núcleo familiar también está compuesto por personas que no están en la capacidad de cuidarla (personas de la tercera edad, una de ellas con Parkinson y la otra con alzheimer) e igualmente, al mediar concepto técnico y especializado del médico tratante y orden que prescribe el servicio de enfermería 24 horas durante 1 mes, se concluye que es procedente ordenar el servicio que a la fecha no ha sido suministrado por la Entidad Prestadora de Salud.

Aunado a lo anterior, se aprecia que con motivo de las enfermedades de la señora Uribe Castellanos, requiere recibir medicación para tratar sus problemas de Diabetes, hipertensión, displasia de cadera, además de estar conectada a su oxígeno todo el tiempo, debido a las secuelas producidas por el Covid 19, evidenciándose que el servicio de enfermería va más allá de una simple vigilancia o acompañamiento, pues requiere de una atención efectiva para que pueda recibir su medicación a tiempo y conforme las prescripciones médicas; motivo por el cual, se procederá a CONFIRMAR la decisión del A Quo frente al mismo.

En relación con el **suministro de pañales**, tal como lo indicó el juez de primera instancia, si bien no existe orden médica por parte del galeno tratante en la cual se hayan ordenado, se evidencia la necesidad de los mismos, pues conforme lo manifiesta la accionante, su hermana ha sufrido accidentes a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas lo cual es entendible toda vez que, su estado de salud actual y situación de discapacidad por displasia de cadera son situaciones de las cuales se infiere lógicamente le impiden realizarlas de forma correcta e independiente.

Aunado a lo anterior, se pudo apreciar en el plenario que la señora María Leonor Uribe, de acuerdo a la calificación realizada el pasado 09 de febrero de 2021, obtuvo un puntaje total de 30 en la escala de Barthel, la cual la

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
 Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
 Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
 Demandado: NUEVA EPS

posiciona como una **dependiente grave**, sí mismo, se observa que en el momento de realizar sus deposiciones presenta accidentes ocasionales, tal como se evidencia a continuación:

		Página 1 de 2		
		<b>PROYECTAR SALUD S.A.S</b> NIT 900504265-3		<b>ESCALA DE BARTHEL</b>
Identificación: 38240907		Paciente: MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS		
Fecha de nacimiento: 23/12/1949		Edad: 71	Sexo: F	Tipo vinculación: SUBSIDIADO
Estado civil: OTRO		Ocupación: NO DECLARA		
Dirección: CL 6 N 10 15 B		Zona: Urbana	Estrato: 2	
Ciudad: IBAGUE		Departamento: TOLIMA	Teléfono: 2731775 - 3004274730	N. Afiliación:
E-mail: jcmu1981@gmail.com		Responsable: NA	Parentesco:	Teléfono:
Entidad: NUEVA EPS S.A.				

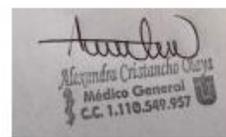
Fecha: 09/02/2021 19:01

### Escala de Barthel

Actividad	Situación del paciente		Puntos
COMER	10	Independiente. Capaz de comer por sí solo.	5
	5	Necesita Ayuda. Para cortar la carne.	
	0	Dependiente. Necesita ser alimentado por otra persona.	
BAÑARSE	5	Independiente. Capaz de lavarse entero.	0
	0	Dependiente. Necesita alguna ayuda.	
VESTIRSE	10	Independiente. Capaz de ponerse y quitarse la ropa sin ayuda.	0
	5	Necesita Ayuda. Realiza sin ayuda más de la mitad de estas tareas.	
	0	Dependiente. Dependiente totalmente.	
ARREGLARSE	5	Independiente. Realiza esta actividad sin ayuda.	0
	0	Dependiente. Necesita alguna ayuda.	
DEPOSICIÓN	10	Continente. No presenta episodios de incontinencia.	5
	5	Accidente ocasional. Menos de una vez por semana.	
	0	Incontinente. Más de un episodio semanal.	
MICCIÓN	10	Continente. No presenta episodios de incontinencia.	5
	5	Accidente ocasional. Menos de una vez por semana.	
	0	Incontinente. Más de un episodio semanal.	
USAR RETRETE	10	Independiente. Capaz de hacerlo por sí solo.	0
	5	Necesita Ayuda. Se maneja con ayuda.	
	0	Dependiente. Incapaz de acceder a él.	
TRASLADO A SILLÓN/CAMA	10	Mínima ayuda. Incluye una supervisión o una pequeña ayuda física.	10
	5	Gran ayuda. Precisa la ayuda de una persona fuerte o entrenada. Capaz de estar sentado sin ayuda.	
	0	Dependiente. Necesita una grúa o el alzamiento por dos personas. Es incapaz de permanecer sentado.	
DEAMBULACIÓN	15	Independiente. Puede andar 50 metros o su equivalente en una casa sin ayuda.	5
	10	Mínima ayuda. Necesita supervisión o una pequeña ayuda.	
	5	Independiente. En silla de ruedas, no requiere ayuda.	
	0	Dependiente. Si utiliza silla de ruedas, precisa ser empujado por otro.	

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
 Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
 Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
 Demandado: NUEVA EPS

Actividad		Situación del paciente		Puntos
SUBIR Y BAJAR ESCALARES		10	Independiente. Capaz de hacerlo por sí solo.	
		5	Necesita Ayuda. Se maneja con ayuda.	0
		0	Dependiente. Es incapaz de salvar escalones.	
PUNTAJE TOTAL				30
<b>TOTAL 30</b>		<b>Interpretación:</b> Dependiente grave: 20-35 pts		
<b>EVALUACIÓN</b>		1- Independiente: 100 pts (95 si permanece en silla de ruedas)		
		2- Dependiente leve: > 80 pts		
		3- Dependiente moderado: 40-55 pts		
		4- Dependiente grave: 20-35 pts		
		5- Dependiente total:		



GUISELLE ALEXANDRA CRISTANCHO OLAYA  
 CC : 1110549957  
 MEDICO GENERAL

Sobre el particular, la Corte Constitucional analizando cada caso en específico, y atendiendo el principio de integralidad en el servicio de salud, ha dispuesto ordenar y entregar estos insumos, aún sin existir orden médica que los prescriba, considerando que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permiten gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

Así, en sentencia T-716 de 2014 el Alto Tribunal Constitucional precisó que es posible ordenar por medio de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que: **(i)** se evidencia una afectación directa a los derechos fundamentales del paciente y **(ii)** haya una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo solicitado, porque su condición así lo exige.

Por consiguiente, procede este despacho a CONFIRMAR en este sentido la decisión emitida por el juez de primera instancia, puesto que es evidente que se dan los requisitos, por la situación especial en que se encuentra la accionante, por la gravedad de las patologías que la aquejan y su avanzada edad, lo cual la hacen sujeto de especial protección a quien deben garantizársele de manera oportuna sus derechos a efectos de cesar cualquier tipo de menoscabo o vulneración y procurar para si mejores condiciones que hagan más digna su vida.

Además, cabe precisar que la orden de entrega de dicho insumo fue dispuesta por el A Quo por el término de un (01) mes, puesto dentro de ese periodo la señora María Leonor Uribe Castellanos debe recibir valoración por un profesional de la salud, adscrito a la Nueva EPS, que determine la necesidad de continuar con el suministro de los pañales desechables y en caso que así los fuere, deberá emitir las respectiva órdenes médicas, en las

Expediente: 2021-00023-01 (049-2021)  
Acción: IMPUGNACION- TUTELA  
Demandante: LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
Demandado: NUEVA EPS

que especifique la calidad, cantidad y periodicidad de los mismos para la entrega inmediata por parte de la red prestadora del servicio de salud.

De otra parte, en cuanto al **servicio de transporte en ambulancia** ha de clarificar la Corporación, que dicho servicio no fue plenamente ordenado por el A Quo, sino que dispuso que la entidad demandada - NUEVA EPS-, debía designar un equipo médico interdisciplinario, para que fuera éste quien evaluara la necesidad de la inclusión de la paciente en el Programa de Atención Domiciliaria y determinara igualmente, con base en los resultados conforme a su condición de salud, si es procedente brindarle el mencionado servicio, quedando tal circunstancia sujeta a la valoración médica que recibiera la accionante y a la necesidad y pertinencia que se pudiera establecer respecto de la misma; siendo procedente, CONFIRMAR la orden emitida por el A Quo en relación a este aspecto.

Finalmente, se debe reiterar por el Tribunal que el **Tratamiento Integral** ordenado en primera instancia, se enmarca a lo establecido por la Jurisprudencia para el caso concreto, teniendo en cuenta el diagnóstico de la accionante, pues se trata de una enfermedad catastrófica o ruinosas la cual la hace sujeto de especial protección constitucional, pues así lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 387 de 2018, al expresar:

*“Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48<sup>[47]</sup> y 49<sup>[48]</sup> de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>[49]</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.” (Negrilla fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, se tienen plenamente acreditadas las patologías de la accionante, la cual se determinó de la siguiente manera: *“Paciente con cuadro que inicio el día 29 de diciembre ingreso a UCI por COVID 19 en UCI desde 30 diciembre hasta 17 de enero Hipertensión Diabetes Displacia de cadena, CA de mama en manejo, actualmente con oxigeno requirente POS COVID...” (Historia clínica - folios 21 a 33 anexos escrito de tutela).*

Es decir, que de conformidad con la historia clínica aportada al plenario, la accionante padece cáncer de mama, lo cual permite dilucidar a esta Sala, que en virtud a los diversos pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional, dicha patología se encuentra catalogada como catastrófica, por lo que son necesarios los diversos servicios y tratamientos médicos claramente requeridos y de una manera prioritaria. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-421 de 2015, estableció:

*“(...)El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse*

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

*de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...)*”.

Sumado a lo anterior, las otras patologías que la aquejan también resultan de gran importancia, junto a las secuelas del COVID 19, puesto que resultan ser factores que disminuyen su estado de salud, haciéndola más vulnerable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que está acreditado que la accionante ostenta una condición de especial protección constitucional, por el hecho de padecer una enfermedad ruinosa o catastrófica, por todas las patologías las cuales está debidamente demostradas y por su edad, procede esta Sala a CONFIRMAR la decisión del A quo frente a la prestación de un tratamiento en salud integral, ello con miras a garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, y que esté plenamente relacionado con las patologías a que se han hecho alusión en la parte precedente de esta sentencia.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aclarada, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, aclarada, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué resolvió AMPARAR el derecho constitucional fundamental a la salud, vida y seguridad social de la señora MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por

**Expediente:** 2021-00023-01 (049-2021)  
**Acción:** IMPUGNACION- TUTELA  
**Demandante:** LUZ AMPARO URIBE CASTELLANOS en representación de MARIA LEONOR URIBE CASTELLANOS  
**Demandado:** NUEVA EPS

la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

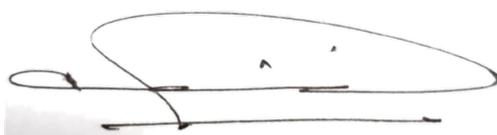
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc26a617bdb1505ca8aed3bd7186b2508c2033a00fdc69cda32b06f80c94a1**

Documento generado en 07/04/2021 03:58:32 PM